

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/164/2024

ACTOR:
Junta de Vecinos del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:
Hondonada del Bosque S.A. de C.V.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO -----	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----	8
V. LITIS -----	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	9
VII. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO -----	9
VIII. ANÁLISIS DE FONDO -----	12
IX. PRETENSIONES -----	26
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	26
RESOLUTIVOS -----	27

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/164/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución administrativa del 15 de mayo del año 2024, emitida en el recurso de revisión [REDACTED] expediente administrativo número [REDACTED] por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en la que determinó infundados los agravios y las manifestaciones hechas valer por la parte actora;

por lo que se confirmó la resolución administrativa de fecha 18 de enero del 2023, dictada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] [REDACTED]. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto. Se condenó a la autoridad demandada a dar cumplimiento al Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

RESULTANDOS.

1.- JUNTA DE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE COCOYOC, A.C., por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda el 11 de junio de 2024, se admitió el 14 de junio de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) HONDONADA DEL BOSQUE S.A. DE C.V.

Como acto impugnado:

- I. ***"La Resolución recaída al Recurso de Revisión dictada con fecha 15 de mayo de 2024, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente, administrativo número [REDACTED]-[REDACTED]"*** (Sic)

Como pretensiones:

- 1) ***"La nulidad de la resolución recaída al Recurso de Revisión, dictada con fecha 15 de MAYO de 2024, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]"*** (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- El tercero interesado no dio contestación a la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 15 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de enero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución administrativa del 15 de mayo del año 2024, emitida en el recurso de revisión [REDACTED] expediente administrativo número [REDACTED] por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 62 a 65 del proceso¹, en la que determinó infundados los agravios y las manifestaciones hechas valer por la parte actora; por lo que

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

confirmó la resolución administrativa de fecha 18 de enero del 2023, dictada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED].

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, hizo valer como primera causal de improcedencia la que establece la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora carece de interés jurídico, pues a quien le afecta la resolución impugnada, es a la tercero interesada, por lo que considera que no le causa un perjuicio o un beneficio, ya que el único que se vería afectado con la eventual imposición de una sanción sería el presunto infractor, es infundada, porque la parte actora cuenta con interés legítimo para demandar la resolución del 15 de mayo del 2024, emitida en el recurso de revisión [REDACTED], expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, toda vez que le causa perjuicio, porque fue contraria a sus intereses, al haber determinado infundados los agravios que hizo valer y confirmar la resolución administrativa de fecha 18 de enero del 2023, dictada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED].

La autoridad demandada, hizo valer como segunda causal de improcedencia la que establece la fracción VII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que la parte actora refiere tener interés jurídico en el expediente, sin embargo, esa situación fue planteada en el

expediente [REDACTED] por lo que considera que es cosa juzgada, es infundada, como se explica.

En el presente juicio la parte actora demandó de la autoridad demandada, el siguiente acto:

"I. La Resolución recaída al Recurso de Revisión dictada con fecha 15 de mayo de 2024, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente, administrativo número [REDACTED]." (Sic)

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; que la parte actora promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en el que, en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado:

"I. La Resolución recaída al Recurso de Revisión dictada con fecha 16 de julio de 2021, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]." (Sic)

En el escrito de ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

"I. La Resolución administrativa con número de oficio PROPAEM-SJ-112-2019, dentro del expediente [REDACTED] emitida con fecha 22 de agosto de 2019, por la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, relativa el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Tercero Interesada." (Sic)

Como autoridad demandada al PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Con fecha 21 de septiembre de 2023, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional, en la cual en la parte de "Consecuencias de la Sentencia" y "III.- Parte dispositiva", se determinó lo siguiente:

² "Artículo 53.- [...]. Los hechos notorios no requieren prueba."

“Consecuencias de la sentencia.

102. La autoridad demandada **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) En el expediente [REDACTED] deberá darle a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones en que incurrió la tercero interesada, que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y que derivaron de las investigaciones practicadas con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; a efecto de que emita las observaciones que juzgue conveniente, como lo establece el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

B) Una vez cumplido lo anterior deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el expediente [REDACTED] debidamente fundada y motivada.

103. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

104. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de

dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

Parte dispositiva.

105. Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda porque se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, esta última en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Ley de la materia.

106. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda.

107. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **102. a 104.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

[...].” (Sic)

De ahí que se determina que, la resolución impugnada en el presente proceso, no fue materia de análisis en el juicio [REDACTED] por tanto, la parte actora tiene expedito su derecho para impugnar la resolución impugnada, toda vez que en ese juicio se señaló a la autoridad demandada que en el expediente [REDACTED] [REDACTED] debería darle a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones en que incurrió la tercero interesada, que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y que derivaron de las investigaciones practicadas con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; a efecto de que emitiera las observaciones que juzgara conveniente, como lo establece el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y una vez cumplido lo anterior debería emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera en el expediente [REDACTED] [REDACTED], debidamente fundada y motivada, por lo que en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en ese

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

expediente, dictó la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Por lo que se determina que la resolución impugnada en el presente proceso no fue materia de análisis en el juicio [REDACTED], por tanto, resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada.

La tercero interesada al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 14 a 46 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

De la resolución del 18 de enero de 2023, emitida en el expediente de denuncia [REDACTED] por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 129 a 131 vuelta del proceso se desprenden los siguientes antecedentes de la resolución impugnada:

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

I.- La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de abril de 2019, promovió denuncia en contra de la tercero interesada la Hondonada Residencial Lomas de Cocoyoc (sic), en la que refirió diversos hechos, siendo registrada con el número expediente [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 185, fracción I, 186 y 189, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

II.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por acuerdo del 25 de abril de 2019, admitió la denuncia que promovió la parte actora.

III.- Con fecha 20 de mayo de 2019, se circunstanció el acta de investigación número [REDACTED], derivada de las diligencias efectuadas en el bien inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, con la finalidad de que se encontrara en condiciones de resolver y substanciar el procedimiento de denuncia previsto en el Título Octavo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

IV.- Derivado de las investigaciones realizadas con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, se inició un procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED]

V.- La autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido en el juicio [REDACTED] informó a la parte actora denunciante los resultados de las investigaciones practicadas con motivo de su denuncia, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable.

VI.- La autoridad demandada con fecha 18 de enero de 2023, emitió resolución en el expediente de denuncia [REDACTED] [REDACTED] promovido por la parte acora, en que la determinó concluido el expediente de denuncia número

[REDACTED] promovido por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, fracción III, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, considerando que no existe una contravención a la normatividad en materia urbana. Además, porque concluyó que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para acceder como tercero al expediente de procedimiento administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 67, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, toda vez que el procedimiento se inició de forma oficiosa por parte de la autoridad ambiental en materia de impacto ambiental y no de desarrollo urbano como la parte actora lo señaló en su denuncia. Que, por el hecho de que formulara la denuncia no la coloca en una situación especial cualificada en donde la situación creada pueda ocasionarle un perjuicio o derivar en un beneficio, por lo que su afectación se acredita cuando la situación de hecho creada o derivada del acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o priva de un beneficio.

La parte actora en contra de la resolución antes citada por escrito del 14 de febrero de 2023, consultable a hoja 134 a 161 del proceso⁶, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, fracción II y 218, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, promovió recurso de revisión.

La autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el 15 de mayo del 2024, resolvió el recurso de revisión con número del expediente [REDACTED], consultable a hoja 62 a 65 del proceso⁷, promovido por la parte actora en contra de resolución de fecha 18 de enero de 2023, emitida en el expediente de denuncia [REDACTED] por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; determinando infundado los agravios y las manifestaciones que hizo valer la parte actora, por lo que confirmó la resolución que contravirtió.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Ibidem.

VIII. ANÁLISIS DE FONDO.

De las razones de impugnación que vierte la parte actora en relación a la resolución impugnada, se desprende que la impugna por violaciones procesales y de forma o formales.

Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

El aspecto procesal, es previo al dictado de la resolución definitiva, a través del cual se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervienen en el mismo.

Las violaciones de forma o formales, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

Las violaciones que hace valer la parte actora, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones procesales, en segundo lugar, las formales y después las de fondo de resultar procedente.

La parte en la primera razón de impugnación, señala que es ilegal la resolución impugnada, en razón de que no se analizó ni atendió de manera exhaustiva y congruente los agravios que hizo valer en el recurso de revisión, porque pasó por alto que en el primero de los agravios del recurso de revisión, señaló que no se le permitió el acceso al expediente y la cuadyuvancia con relación a la denuncia que promovió, pues refiere que la autoridad demandada en la resolución impugnada señala que el expediente [REDACTED] deriva dentro del expediente principal [REDACTED] el cual es de materia de impacto ambiental y no así de desarrollo urbano, por lo que el expediente que refiere no es parte de la litis.

Es por ello que refiere que queda demostrado que la autoridad demandada reconoce que no tuvo acceso, ni siquiera a la consulta respecto del expediente [REDACTED] mismo que deriva del expediente principal, que por no formar parte de la litis no puede tener acceso a ese expediente, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; 191, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y 205, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Que, la autoridad demandada al atender ese agravio señaló que la resolución emitida en ese expediente solo afecta a la tercero interesada, no así a la parte actora, por lo que no existe perjuicio o interés de su parte, sin embargo, si bien es cierto en ese expediente se le sancionó a la tercero interesada, no es suficiente para negarle el acceso al expediente.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, señala que la parte actora no cuenta con interés jurídico para acceder al procedimiento administrativo [REDACTED] 1 [REDACTED]

La autoridad demandada en la resolución impugnada, al analizar ese agravio lo calificó de infundado, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los agravios expresados por el ocurrente de la siguiente manera:

Resulta infundado el agravio señalado como PRIMERO, hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, en el que esencialmente manifiesta que no se le permitió el acceso y la coadyuvancia al procedimiento administrativo [REDACTED]

Una vez revisadas las diligencias que se encuentran contenidas dentro de autos del expediente [REDACTED] se advierte que el procedimiento fue aperturado en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, que por su nomenclatura el [REDACTED] es en materia de impacto ambiental y no así de desarrollo urbano, por lo que el expediente que hace referencia no es parte de la Litis.

De lo anterior se advierte que el acto que pretende impugnar dentro del expediente [REDACTED] fue emitida por esta autoridad administrativa por no contar en su momento con la manifestación de Impacto Ambiental, en términos del artículo 38 fracción VI de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por lo que el resultado de dicha resolución solo afecta a la moral sancionada, sin que exista perjuicio o interés al recurrente.

El recurrente carece de un derecho público subjetivo derivado de una norma particular, cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera, pues se requeriría como presupuesto que se le haya ocasionado algún perjuicio.

Resulta infundado el agravio SEGUNDO mediante el que manifiesta cuenta con interés legítimo para acceder al expediente [REDACTED]

A diferencia de lo planteado por la hoy recurrente no cuenta con un interés legítimo, pues la afectación a éste se acredita cuando la situación de hecho creada o derivada del acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad, sin que en el caso se esté ante una situación cualificada de afectación, dado que en ningún momento la resolución administrativa que pretende traer como acto impugnado no le ocasiona un perjuicio o un beneficio, ya que el único que se vería afectado con la eventual imposición de una sanción sería el presunto infractor, situación que en la especie aconteció.

Lo que resulta ilegal, porque es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en la sentencia definitiva de fecha 21 de septiembre de 2024, emitida en el expediente [REDACTED], se determinó que conforme al artículo 186, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los

programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

Que, la autoridad demandada una vez recibida la denuncia de la parte actora debió acusarla de recibo, asignándole un número de expediente y registrarla. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se haya dado a la misma, como lo establece el artículo 189, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 189.** La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.”*

Que de la valoración que se realizó en términos del artículo 490⁸, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales admitidas a la tercero interesada y que se desahogaron en ese juicio, no quedó demostrado que la autoridad demandada en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Por lo que debería hacerse del conocimiento a la parte actora de los actos, hechos u omisiones de la tercero interesada, lo que generó la ilegalidad de la resolución que se impugnó en ese

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

juicio, por tanto, se concluyó que debió declararse fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revisión y por ende declarar la nulidad de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento [REDACTED], para el efecto de que se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

Que, a fin de cumplir con la debida motivación debió haber señalado los actos, hechos u omisiones cometidos por la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y la sanción que la fue impuesta, es decir, debió precisar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED]; y la sanción que fue impuesta a la tercero interesada.

Sin que lo anterior implicara la intervención de la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED] instruido en contra de la tercero interesada, porque la parte actora es coadyuvante de la autoridad demandada en el procedimiento de denuncia que promovió con número de expediente [REDACTED] esto es, podría aportar pruebas, documentación e información que estime pertinente en ese procedimiento, como lo establece el artículo 191, del ordenamiento legal citado.

Por tanto, se determinó que la parte actora no tiene el carácter de parte en ese procedimiento, porque la participación como denunciante tiene la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad de que se autorizaron o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley citada.

De ahí que se determinó que la parte actora no puede tener intervención en el procedimiento [REDACTED] porque fue instruido por la autoridad demandada en contra de la tercero interesada de forma separada al que se instruyó con

motivo de la denuncia que promovió la parte actora, al tenor de lo siguiente:

“Análisis de fondo.

83. Las razones de impugnación de la parte actora *resultan fundadas*.

84. La parte actora en el segundo agravio del recurso de revocación señaló que la autoridad en la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] violentó los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se le dieron a conocer los daños efectuados por el infractor en el predio denominado la Hondonada, ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] derivado de la inspección realizada el día 20 de mayo de 2019.

85. Que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no le fueron señaladas las sanciones impuestas por las infracciones cometidas en materia ambiental, ni las actividades tendientes a resarcir el impacto ambiental, ni el plazo otorgado para ello, motivo por el cual, dijo se le dejó en desconocimiento total, sobre el verdadero sentido del procedimiento.

86. La autoridad demandada en el considerando IV de la resolución impugnada, calificó de infundado ese agravio bajo el argumento de que su actuar se apegó a derecho, que en ninguna parte de lo dispuesto por los artículos 191, 198 y 200, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, se establece la obligación de informarle a los denunciantes que promuevan una denuncia ciudadana, sobre las actuaciones practicadas por la autoridad en contra del sujeto infractor derivadas del acto de visita de inspección ejecutado y que da origen al procedimiento administrativo de tipo sancionador del que se pueden desprender medidas correctivas y preventivas.

87. Es ilegal esa determinación porque en términos del artículo 186, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente

que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

88. La autoridad demandada una vez recibida la denuncia de la parte actora debió acusarla de recibida, asignándole un número de expediente y registrarla. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma, como lo establece el artículo 189, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 189. La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.”

89. En términos del artículo 190, del ordenamiento citado, una vez la iniciada, la autoridad demandada debió llevar a cabo la identificación del denunciante, y hacer del conocimiento la denuncia a la tercero interesada, a fin de que presentara los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes.

“Artículo 190. Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.”

90. En cumplimiento a ese artículo el día 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de investigación por personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivo de la denuncia, en la cual se informaron varios hechos como se determinó en el considerando III, de la resolución del 19 de octubre del 2019, emitida en el expediente [REDACTED], consultable a hoja 84 vuelta del proceso.

91. En el considerando IV, de esa resolución se determinó que, con motivo de las investigaciones realizadas con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, se inició un procedimiento administrativo de inspección bajo el número [REDACTED] en el cual con fecha 22 de agosto de 2019, se emitió resolución sancionatoria por incurrir en una infracción a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.⁹

92. Por tanto, al encontrarse en las diligencias de investigaciones que se llevaron a cabo con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; actos, hechos u omisiones por parte de la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, la autoridad demandada en términos del artículo 198, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 198. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.”

93. Contrario a lo que resolvió debió hacerlos del conocimiento de la parte actora a efecto de que emitiera las observaciones que juzgara convenientes; lo que no aconteció, porque en la instrumental de actuaciones no quedó acreditado con prueba fehaciente e idónea por la autoridad demandada y la tercero interesada que a la parte actora se le dieron a conocer los actos, hechos u omisiones por parte de la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, que derivaron de las investigaciones practicadas, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque debió declararse fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el

⁹ Consultable a hoja 85 del proceso.

recurso de revisión y por ende declarar la nulidad de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento [REDACTED], para el efecto de que se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

94. Este Tribunal determina que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en razón de que se determinó que, en la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento [REDACTED], se actualizó lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 200. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

[...]

VI. Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección.

[...].”

95. Por lo que se dio por concluida la denuncia que promovió la parte actora, sin embargo, a fin de cumplir con la debida motivación debió haber señalado los actos, hechos u omisiones cometidas por la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y la sanción que la fue impuesta, es decir, debió precisar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] y sanción que fue impuesta a la tercero interesada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera

que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

96. Sin que lo anterior implique la intervención de la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED] instruido en contra de la tercero interesada, porque la parte actora es coadyuvante de la autoridad demandada en el procedimiento de denuncia que promovió con número de expediente [REDACTED] esto es, podrá aportar pruebas, documentación e información que estime pertinente en ese procedimiento, como lo establece el artículo 191, del ordenamiento citado, que dispone:

“Artículo 191. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.”

97. Por tanto, no tiene el carácter de parte, porque la participación como denunciante tiene la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad de que se autorizaron o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley citada.

98. En esas consideraciones la parte actora no puede tener intervención en el procedimiento [REDACTED] A porque fue instruido por la autoridad demandada en contra de la tercero interesada de forma separada al que se instruyó con motivo de la denuncia que promovió la parte actora. [...].” (Sic)

Resolución que no fue controvertida por ninguna de las partes, por lo que por acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2022, emitido en ese expediente causo ejecutoria.

Por lo que la autoridad demandada debió declarar fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, porque constituye una cosa juzgada respecto a que de diera a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones cometidos por la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y la sanción que la fue impuesta en el procedimiento administrativo número [REDACTED] es decir, debió precisarle en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] y sanción que fue impuesta a la tercero interesada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁰, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales admitidas a la autoridad demandada que se desahogaron en el presente juicio, que corren agregadas a hoja 92 a 245 del proceso, en nada le beneficia, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que la autoridad demandada en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] [REDACTED], cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que señala:

***“Artículo 198.** En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.”*

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Cuenta habida que la parte actora es coadyuvante de la autoridad demandada en el procedimiento de denuncia que promovió con número de expediente [REDACTED] por lo que, podrá aportar pruebas, documentación e información que estime pertinente en ese procedimiento, como lo establece el artículo 191, del ordenamiento citado, que dispone:

***“Artículo 191.** El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.”*

Por tanto, contrario a lo que resolvió la autoridad demandada al analizar el primer agravio de la parte actora, resulta procedente que le de diera a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones cometidos por la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y la sanción que la fue impuesta, es decir, debió precisarle en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] y la sanción que fue impuesta a la tercero interesada, al no hacerlo así genera la ilegalidad de la resolución impugnada.

La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada al analizar el segundo agravio que hizo valer en el recurso de revisión determina que la parte actora no cuenta con interés legítimo, que la afectación se acredita cuando la situación de hecho deriva que el acto pueda ocasionar un perjuicio, sin embargo, pasa por alto que la denuncia que presentó hizo valer cuestiones relacionadas con la afectación al medio ambiente.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A hoja 92 a 94 del proceso corre agregada la denuncia que promovió la parte actora, en la cual señala que la tercero interesada se encontraba ejecutando diversas demoliciones implicando con ello la irracional tala de diversos árboles e incluso

contaminando y obstruyendo el cauce del arroyo de agua que se encuentra en el inmueble.

En esas consideraciones, al hacer valer cuestiones relativas al impacto ambiental que podría ocasionar la demolición que está llevando a cabo la tercero interesada, la parte actora cuenta con interés legítimo para promover la denuncia ciudadana, por tanto, al resolver en definitiva el procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED] debe resolverlo de fondo, conforme a los hechos denunciados por la parte actora, valorando las pruebas que fueron aportadas por la partes en el procedimiento.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión

307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.¹¹

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, y atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 18 de enero del 2023, emitida en el expediente [REDACTED], y la resolución del 15 de mayo del [REDACTED]

¹¹ Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 8/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Registro digital: 2024385. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846

¹² "Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

año 2024, emitida en el recurso de revisión [REDACTED]
[REDACTED] expediente administrativo número
[REDACTED] [REDACTED] ambas emitidas por el Procurador
de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

IX. PRETENSIONES.

La pretensión de la parte actora, quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS:

A) En el expediente [REDACTED] [REDACTED] deberá darle a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] y la sanción que fue impuesta a la tercero interesada; a efecto de que emita las observaciones que juzgue conveniente, como lo establece el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

B) Una vez cumplido lo anterior deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el expediente [REDACTED] [REDACTED], debidamente fundada y motivada, atendiendo a los hechos denunciados por la parte actora, valorando las pruebas que se admitan y se desahoguen en el procedimiento.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir

en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que declaró la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN**

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/164/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por JUNTA DE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE COCOYOC, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del PROCURADOR DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintiséis de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.